



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

JMB.

26.359/2019

***DISTEFANO ALFREDO VICENTE LE PIDE LA QUIEBRA CARPE, MIRIAM
SUSANA Y OTROS***

Buenos Aires, 27 de agosto de 2021.-

Y VISTOS:

1.) Apeló subsidiariamente la parte peticionante de la quiebra la decisión de fecha 10.06.21 -mantenida mediante el decreto de fecha 16.07.21- que rechazó la requisitoria de practicar la citación prevista por el art. 84 de la LCQ mediante una cédula a diligenciarse *“bajo responsabilidad de la parte actora”* en el domicilio de la calle *ALIPPI ELIAS 6178, Planta baja, depto. F, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

Para adoptar dicha solución, la Sra. Juez de Grado estimó que ante la trascendencia y gravedad que conllevaría un eventual decreto de quiebra, la petición de citar al supuesto deudor en los términos solicitados resultaba improcedente. En tal sentido, al rechazar el planteo de revocatoria interpuesto, la *a quo* señaló que la diligencia de una cédula con carácter *“bajo responsabilidad de la parte actora”* sólo debe aceptarse excepcionalmente e indicó que la notificación debe cumplirse en el domicilio real del presunto deudor de conformidad con lo previsto por el cpr. 339 y no, en el de la administración de sus negocios, como pretendían los peticionarios; máxime cuando éstos últimos, ni siquiera afirmaron que les constaba, efectivamente, que el presunto deudor habitaba en el domicilio en el cual se intentó anoticiarlo bajo responsabilidad.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en la presentación digital de fecha 07.07.2021.

Fecha de firma: 27/08/2021

Firmado por: JORGE ARIEL CARDAMA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#34171094#299744146#20210827091924737

2.) La peticionante invocó que la providencia en crisis había sido dictada sin contar con cierta información y actividad jurisdiccional previa. Sostuvo que independientemente de la remisión al art. 339 CPCC efectuada por la Sra. Juez *a quo*, el art. 3 LCQ hace referencia a la sede de la administración de los negocios y recién a falta de éste, considera el lugar de su residencia. Hizo hincapié en que el domicilio informado por AFIP que surgía de la prueba documental acompañada al escrito de inicio sería el domicilio de la administración de los negocios del deudor.

3.) Practicada una revisión de las constancias de autos, surge que el domicilio denunciado por el actor al iniciar el trámite de las presentes –calle *Alippi Elías 6178, PB, Depto. F, Ciudad Autónoma de Buenos Aires*- coincide, en efecto, con el que surge de la constancia de AFIP glosada a fs. 102 y, con los informes brindados por el Registro Nacional de las Personas -fs. 87- y por la Cámara Nacional Electoral -fs. 98-.

Adviértase que, con fecha 22.11.2019, al inicio del trámite, se dispuso la citación del deudor en los términos del art. 84 LCQ a ese domicilio, pero que dicha notificación fue devuelta con resultado negativo por cuanto según lo informado por el Oficial Notificador el requerido “no vive allí” (véase cédula de fs. 84 del 03.12.2019). A posteriori y ante la coincidencia del domicilio denunciado con el informado por el RENAPER, los peticionantes solicitaron que se librara nueva cédula al mismo domicilio bajo responsabilidad de la parte actora. Esta petición fue desestimada por la juzgadora con fundamento en que los requirentes *debían arbitrar los medios que estimen pertinentes para ubicar el lugar de residencia del presunto deudor* (véase proveído de fs. 89). Ante ello, se ofició a la Cámara Nacional Electoral y al Juzgado de la Seguridad Social n° 9, Secretaría nro. 1, a fin de que se informara al juzgado el domicilio denunciado por el Sr. Distefano en las actuaciones “*Distefano Alfredo Vicente c/ Anses s/ acuerdo transaccional*” (expte. n° 78176/18).

Simultáneamente, presentaron un informe de Nosis (véase fs. 93/94) del que surgía, además del domicilio ya denunciado como perteneciente al presunto deudor, otro, en la calle *Bacacay 2846* de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, de lo informado por el tribunal requerido a fs. 99, resultó que el Sr. Distefano había denunciado que su domicilio era en la calle *Pte. Marcelo T. de Alvear 4466, de la localidad de Ciudadela, Pcia. de Buenos Aires*.



Ello así, del expediente se desprende que todas las notificaciones practicadas en los domicilios indicados, incluso las dos diligencias efectuadas en extraña jurisdicción fracasaron a resultas de lo consignado por el Oficial Notificador al devolver cada una de las cédulas (véase cédula obrante a fs. 101 y las copias digitales de las cédulas ley 22.172 incorporadas con fecha 03.03.2021 y 10.06.2021).

En tal marco, habiendo sido devuelta con resultado negativo incluso la diligencia de notificación *efectuada en el domicilio denunciado por los peticionantes sito en la calle Alippi Elías 6178, PB, Depto. F, Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, el cual surge registrado tanto ante la AFIP como así también por ante el RENAPER y la Cámara Nacional Electoral, esta Sala considera prudente recabar más información a fin de saber el domicilio que el accionado tiene registrado en la *Policía Federal Argentina*, para con su resultado, *en caso de que el domicilio informado* por la referida oficina *coincida* con aquél en el que ya fueron intentadas las diligencias referidas en el párrafo precedente, se proceda a cursar una nueva notificación del modo solicitado por los apelantes, es decir, *bajo responsabilidad de la parte actora*, considerando agotadas las diligencias previas necesarias para evitar las eventuales consecuencias que nuestro ordenamiento procesal prevé para el caso de que la persona requerida acredite que su residencia real no tiene lugar en el domicilio en el que se diligenció la respectiva cédula (arts. 149 y 339 del CPCCN, cfr. arg. esta CNCom. esta Sala A, *in re*” *Ricardo Eduardo Silvero pedido de quiebra por Banco Itau Argentina S.A*” del 04.8.21).

Va de suyo que si dicho organismo informara un domicilio distinto, el peticionante deberá, previamente, cursar una nueva notificación a éste último (en su caso, “*con habilitación de días y horas inhábiles*”).

Con este alcance entonces, se receptorá la queja introducida sobre el particular.

4.) Por lo expuesto, esta Sala **RESUELVE:**

Hacer parcialmente lugar al recurso deducido por la parte peticionante y revocar la decisión apelada en el sentido que surge del considerando 3.) que antecede. Sin costas, por no mediar contradictorio.-

Notifíquese a la parte y oportunamente, devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.-

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865,



según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.-

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

JORGE ARIEL CARDAMA
Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 27/08/2021

Firmado por: JORGE ARIEL CARDAMA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#34171094#299744146#20210827091924737